

Ciudad de México a 9 de diciembre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Fausto Manuel Zamorano Esparza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a); 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como los artículos 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El turismo tiene un impacto positivo en el crecimiento y desarrollo económico de cualquier región, además de que la actividad turística es un elemento significativo para la satisfacción de las necesidades humanas de descanso y recreación.

La Organización Mundial de Turismo (OMT), define esta actividad como “la suma de relaciones y de servicios resultantes de un cambio de residencia temporal y voluntario no motivado por razones de negociaciones o profesionales”.¹

Por su parte, Óscar de la Torre Padilla, define el turismo como “un fenómeno social que consiste en el desplazamiento voluntario y temporal de individuos o grupos de personas que, fundamentalmente con motivo de recreación, descanso, cultura o salud, se trasladan de su lugar de residencia habitual a otro, en el que no ejercen ninguna actividad lucrativa ni remunerada, generando múltiples interrelaciones de importancia social, económica y cultural”.²

La actividad turística es sumamente importante para los países, puesto que constituye una de las principales fuentes de ingresos. El turismo contribuye a aumentar, directa o indirectamente, la actividad económica de un país, debido a que se demandan bienes y servicios que deben producirse y proveer a los visitantes.

En México, el turismo, es una de las actividades que fortalecen, en mayor medida, la economía y cultura del país. La capital, por sus calles pintorescas, monumentos, edificios, gastronomía, costumbres, tradiciones, clima, museos, parques, plazas, historia y la cercanía con otros centros turísticos, es el destino favorito de miles de turistas nacionales e internacionales. Procurar el bienestar turístico en la Ciudad de México es imprescindible para el desarrollo económico y el conocimiento histórico-cultural de la entidad y del país.

¹ Di-Bella, M. (2019). Introducción al turismo. México: Trillas.

² Ibidem.

La Ciudad de México experimentó cambios importantes en el año 2016. Uno de estos fue su denominación, pues antes de esa fecha, la entidad era conocida como Distrito Federal. El 29 de enero de aquel año, el expresidente Enrique Peña Nieto firmó la promulgación de la Reforma Política de la Ciudad de México, con el objetivo de dotar de autonomía constitucional a la entidad, motivo por el cual hubo muchos cambios para ésta, entre ellos, la instauración del Congreso de la Ciudad de México, cuya facultad es expedir y reformar las leyes aplicables a la metrópoli. Desde entonces, la capital del país no goza de un marco jurídico que regule las decisiones y acciones en materia turística.

La legislación turística es una herramienta necesaria para el desarrollo del turismo en la Ciudad de México, en este sentido, la ley en la materia debe estar alineada a los cambios del mundo, y a las necesidades de los prestadores de servicios turísticos y de los turistas. De modo que, integrar líneas de acción innovadoras, que contribuyan al combate a las desigualdades sociales, la conservación del medio ambiente natural, y que no pongan en riesgo el futuro de las próximas generaciones, será fundamental para convertir a la capital de nuestro país en una potencia turística.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice sobre la Ciudad de México:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.



A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

...

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. ...

La Constitución Política de la Ciudad de México, señala en su artículo 29:

Artículo 29. ...

...

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

...

c. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



La Ley General de Turismo, en su artículo 9, establece la responsabilidad de la Ciudad de México de:

“Artículo 9. ...

- I.** Formular, conducir y evaluar la política turística local;
- II.** Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley;
- III.** Aplicar los instrumentos de política turística previstos en las leyes locales en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia local;
- IV.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local de Turismo, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo;
- V.** Establecer el Consejo Consultivo Local de Turismo;
- VI.** Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- VII.** Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;



- VIII.** Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en los Municipios de los Estados, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX.** Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X.** Conducir la política local de información y difusión en materia turística;
- XI.** Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII.** Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;
- XIII.** Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico local;
- XIV.** Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV.** Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVI.** Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;



- XVII.** Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVIII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XIX.** Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a esta Ley y a las disposiciones reglamentarias;
- XX.** Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y
- XXI.** Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.”

Por lo anterior, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Único.- Se expide la Ley de Turismo de la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente:

LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general de la Ciudad de México, corresponde su aplicación de manera concurrente en el ámbito de su competencia a la Ciudad de México a través de la Secretaría de Turismo y las alcaldías.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Atender las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes establecidas en la Ley General de Turismo, dictadas para el Ejecutivo Federal, la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías de la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;
- II. Determinar los mecanismos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción, y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, preservando el patrimonio turístico, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente;
- III. Dictar bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado, a corto, mediano y largo plazo, las bases para la política, planeación y programación de la actividad turística en la Ciudad de México;



- IV. Establecer los lineamientos legales por los cuales se regirá la actividad turística en la Ciudad de México;
- V. Garantizar el reconocimiento y el ejercicio de derechos y obligaciones de los turistas y prestadores de servicios turísticos;
- VI. Propiciar la profesionalización de la actividad turística;
- VII. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos en la Ciudad de México;
- VIII. Fomentar la inversión pública, privada y social de la industria turística;
- IX. Impulsar la modernización de la actividad turística en la Ciudad de México;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre la Jefatura de Gobierno y las Alcaldías de la Ciudad de México, que favorezcan el desarrollo del turismo;
- XI. Garantizar a las personas con discapacidad las facilidades para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, y
- XII. Establecer las bases para la orientación y asistencia a los turistas nacionales y extranjeros.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



- I. Actividades Turísticas: aquellas que las personas realizan, con fines de ocio, descanso y recreación, durante sus viajes y estancias temporales en México;
- II. Atlas Turístico de México: en términos de la Ley General de Turismo, es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;
- III. Atlas Turístico de la Ciudad de México: es el registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo, con que cuenta la Ciudad de México;
- IV. Ciudad: la Ciudad de México;
- V. Comisión: la Comisión Ejecutiva de Turismo de la Ciudad de México;
- VI. Consejo: el Consejo Consultivo de Turismo de la Ciudad de México;
- VII. Cultura Turística: el conjunto de conocimientos y valores, relativos a la enseñanza, promoción, fomento, desarrollo y operación del turismo;
- VIII. Alcaldías: las demarcaciones territoriales autónomas que son la base de la división territorial y de organización político-administrativa;



- IX. Estudio de Capacidad de Carga: el estudio que realiza la Secretaría de Turismo y que señala el nivel de aprovechamiento turístico de una zona determinada, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento;
- X. Fondo: el Fondo Mixto de Promoción Turística de la Ciudad de México;
- XI. Jefatura de Gobierno: se refiere a la o el titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México;
- XII. Ley: la Ley de Turismo de la Ciudad de México;
- XIII. Ley General: la Ley General de Turismo;
- XIV. Patrimonio Turístico: el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones;
- XV. Planta Turística: es el conjunto de elementos materiales, necesarios para la realización de la actividad turística;
- XVI. Prestadores de Servicios Turísticos: las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o el turista contrate, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su Reglamento;
- XVII. Programa: el Programa Sectorial de Turismo de la Ciudad de México;
- XVIII. Promoción Turística: el conjunto de actividades, estrategias y acciones de comunicación persuasiva, que tienen por objeto dar a conocer en los



ámbitos regional, nacional e internacional los atractivos turísticos, el patrimonio turístico y los servicios turísticos de la Ciudad de México;

- XIX. Registro Nacional de Turismo: el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera;
- XX. Registro Turístico de la Ciudad de México: Es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en la Ciudad de México;
- XXI. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Turismo de la Ciudad de México;
- XXII. Reglamento de la Ley General: el Reglamento de la Ley General de Turismo;
- XXIII. Secretaría: la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México;
- XXIV. Servicios Turísticos: los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento;
- XXV. Turismo Alternativo: la categoría de turismo que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la conservación de los elementos y recursos naturales y culturales. El Turismo Alternativo incluye:



- A) Turismo Natural o Ecoturismo: categoría de turismo alternativo basada en que la motivación principal de los turistas sea la observación, el conocimiento, interacción y apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes históricos de los pueblos y barrios originarios, lo que implica tomar conciencia con respecto al aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, y que genera beneficios económicos a dichas comunidades, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo;

- B) Turismo Rural y Comunitario: categoría del turismo alternativo en la cual el turista participa en actividades propias de los barrios, ejidos y pueblos originarios con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo de recursos agrícolas y naturales, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la conservación de los ambientes en los que habitan;

- C) Turismo de Aventura: categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivo-recreativas donde se participa en integración con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico;

- D) Rutas Patrimoniales: una ruta de comunicación terrestre, acuática o de otro tipo físicamente determinada y caracterizada por poseer su propia y específica dinámica y funcionalidad histórica, así como por ser el resultado de movimientos interactivos de personas y de intercambios continuos y recíprocos de bienes, ideas, conocimientos



y valores dentro de una zona o región a lo largo de considerables periodos.

XXVI. Turismo de Reuniones: el segmento de turismo relacionado con los congresos, convenciones, ferias, exposiciones, viajes de incentivo y otros eventos de características similares;

XXVII. Turismo Religioso: la actividad turística que comprende la visita a espacios como lugares sagrados, santuarios, tumbas; y la asistencia a peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad coadyuva a mostrar la preservación de las manifestaciones culturales de los pueblos originarios a través del tiempo, fortaleciendo así su identidad;

XXVIII. Turismo Social: actividad encaminada a que los habitantes de cualquier nivel socioeconómico, accedan a los atractivos turísticos de su localidad;

XXIX. Turismo Sustentable: es aquel que cumple con las siguientes directrices:

A) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

B) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

C) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales



para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXX. Turismo Inclusivo: es aquel que permite, a todas las personas en igualdad de oportunidades y adecuando los entornos, productos, y servicios turísticos desarrollar la totalidad de las acciones que componen la actividad turística de manera segura, cómoda, autónoma y normalizada.

XXXI. Turistas: las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

XXXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: aquellas fracciones del territorio, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

Artículo 4. La aplicación de la Ley, del Reglamento y de las demás normas jurídicas en materia turística, corresponde a la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, y a las alcaldías en los términos de la Ley.

Artículo 5. Para efectos administrativos, la interpretación de esta Ley corresponde a las dependencias facultadas conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES



CAPÍTULO I DE LA JEFATURA DE GOBIERNO

Artículo 6. Corresponde a la Jefatura de Gobierno:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística en la Ciudad de México;
- II. Publicar el decreto por el que se expide el ordenamiento territorial turístico;
- III. Formular las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable Local;
- IV. Presidir el Consejo;
- V. Designar, a propuesta del o la Secretario (a) de Turismo, al o a la Director (a) General del Fondo;
- VI. Expedir el Programa Sectorial y los Programas de Alcaldías; y
- VII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPITULO II DE LA SECRETARÍA

Artículo 7. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de coordinación, previa autorización de la Jefatura de Gobierno, con dependencias y entidades de la Ciudad de México y el Gobierno Federal, así como convenios o acuerdos de concentración con organizaciones del sector privado, social y educativo;
- II. Impulsar el fortalecimiento de la competitividad turística de la Ciudad de México;
- III. Participar en la elaboración de los Programas de Alcaldías de Turismo a fin de garantizar su conformidad con el Programa;
- IV. Proporcionar orientación y asistencia a los turísticos, directamente o a través de la Red de Módulos de Información Turística;
- V. Recibir quejas en contra de autoridades y prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de implementar las medidas pertinentes para mejorarla calidad en la prestación de los servicios turísticos;
- VI. Operar, por sí o a través de terceros, la Red de Módulos de Información Turística de la Ciudad de México, en las ubicaciones con mayor afluencia de turistas de la Ciudad de México;
- VII. Difundir información de atractivos turísticos, servicios y prestadores de servicios turísticos, a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, cibernéticos o cualquier otro;
- VIII. Informar y orientar a los prestadores de servicios turísticos en materia de normatividad, acceso a financiamientos y estímulos, participación en los programas y reconocimientos de la Secretaría;



- IX. Llevar a cabo la promoción turística del patrimonio turístico natural y cultural de la Ciudad de México, en coordinación con las dependencias facultadas conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;
- X. Asesorar a los prestadores de servicios turísticos en la constitución y organización de empresas y cooperativas turísticas, así como en la conformación e integración de cadenas productivas.
- XI. Recabar y solicitar datos estadísticos por cualquier medio a turistas, prestadores de servicios turísticos, autoridades o a cualquier persona y organización, a fin de obtener información que permita a la Secretaría proponer acciones y programas que mejoren la calidad, infraestructura, el patrimonio y los servicios turísticos.
- XII. Apoyar la celebración de ferias y eventos promocionales de turismo, que se celebren anualmente en la Ciudad de México y cuya finalidad sea la de posicionarla como un destino en el ámbito turístico nacional e internacional.
- XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar los programas de investigación para el desarrollo turístico local;
- XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres conforme a las políticas y programas de protección civil;
- XV. El diseño, la estandarización y la supervisión de la colocación de la nomenclatura turística, de acuerdo con sus características correspondientes;



- XVI. Promover, fomentar y fortalecer, en coordinación con las dependencias competentes, el ecoturismo y el turismo sostenible;
- XVII. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;
- XVIII. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XIX. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XX. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública y las Alcaldías, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;
- XXI. Recibir y remitir a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las denuncias que presenten los turistas, por actos u omisiones de cualquier tipo de autoridad, y asistirlos en la formulación de éstas, ante la propia Secretaría;
- XXII. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística;
- XXIII. Coordinarse con la Secretaría Federal, para la elaboración del Atlas Turístico de México;
- XXIV. Las demás que le atribuyan esta Ley, otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.



En los convenios o acuerdos de coordinación y de concertación a los que se refiere este artículo, se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar, previa autorización de la Jefatura de Gobierno, las dependencias, entidades y Alcaldías para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable del turismo en la Ciudad de México.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación y concertación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 8. En aquellos casos en que, para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

CAPITULO III DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 9. Son atribuciones de las Alcaldías:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística de la Alcaldía;
- II. Proporcionar a la Secretaría las cifras y datos que le solicite en materia turística;



- III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de su competencia, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Gobierno de la Ciudad de México;
- IV. Vigilar, en coordinación con la Secretaría, que la infraestructura turística se conserve y mantenga en buenas condiciones;
- V. Participar en la elaboración del Programa de Ordenamiento Turístico de la Ciudad de México;
- VI. Organizar, en coordinación con la Secretaría, la implementación de cursos, seminarios o talleres, y la celebración de congresos y encuentros para la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de servicios turísticos;
- VII. Proponer a la Secretaría medidas para mejorar la calidad de la infraestructura, patrimonio y servicios turísticos, que se encuentren dentro de su territorio;
- VIII. Participar, en coordinación con la Secretaría, en la promoción turística en el ámbito de su competencia;
- IX. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;



- X. Operar los servicios de información y asistencia turística de la Alcaldía;
- XI. Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XII. Coadyuvar con las aseguradoras y/o agencias de viaje, cuando un turista que se encuentre en la Ciudad, recurra a una o varias de las coberturas que brinda el seguro de asistencia turística que haya contratado;
- XIII. Implementar, mantener y supervisar de manera permanente la seguridad pública, orden, tranquilidad y paz pública en las áreas desarrolladas o destinadas para la actividad turística y la prestación de servicios turísticos, incluyendo sitios históricos;
- XIV. Asistir a las sesiones de la Comisión, exclusivamente con derecho a voz;
- XV. Crear y poner en funcionamiento un Comité de Fomento al Turismo;
- XVI. Operar los módulos de información turística con guías de turistas debidamente acreditados y certificados;
- XVII. Proponer a la Jefatura de Gobierno, en coordinación con la Secretaría, los Programas de Alcaldías de Turismo, para su aprobación;



XVIII. Coordinarse con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes para la promoción y fomento del Turismo Alternativo en la zona rural y los pueblos originarios; y

XIX. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPITULO IV

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE TURISMO

Artículo 10. La Comisión es un órgano de carácter intersecretarial, que tendrá por objeto conocer, atender y resolver sobre los asuntos de naturaleza turística relacionados con la competencia de dos o más dependencias o entidades del Gobierno de la Ciudad de México.

La Comisión podrá emitir opinión sobre las políticas públicas, reglamentos, decretos, acuerdos u otras disposiciones de carácter general que se refieran a los asuntos descritos en el párrafo anterior y que expida el Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 11. La Comisión se integrará por el Secretario de Turismo, quien la presidirá, y los secretarios de Desarrollo Urbano y Vivienda, Desarrollo Económico, Medio Ambiente, Finanzas, Seguridad Pública, Cultura, Desarrollo Social y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.



Artículo 12. A las sesiones de la Comisión podrán ser invitados otros titulares de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y de la Ciudad de México, los alcaldes de las demarcaciones territoriales y representantes del sector social y privado, exclusivamente con derecho a voz.

CAPITULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Artículo 13. El Consejo es un órgano de consulta obligatoria en materia turística, que tiene la función de proponer a la Secretaría políticas públicas en la materia, así como también la de proponer las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el fin de lograr la promoción, fomento y desarrollo sustentable de la actividad turística en la Ciudad de México.

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Código de Ética del Turismo;
- II. Expedir el Manual del Buen Turista;
- III. Expedir el Manual para Prestadores de Servicios Turísticos;
- IV. Hacer propuestas para la elaboración del Programa;
- V. Proponer las medidas para garantizar el cabal cumplimiento de los derechos de los turistas;



- VI. Emitir las recomendaciones pertinentes en casos de violaciones a los derechos de los turistas;
- VII. Sugerir acciones preventivas y dar una amplia difusión a fin de prevenir, evitar y denunciar actividades delictivas relacionadas con el turismo en la Ciudad de México; y
- VIII. Cualquier otra que le otorgue la presente Ley, otras leyes, el Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 15. El Consejo será presidido por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y estará integrado por los servidores públicos que tengan a su cargo la materia turística, y aquellos que determine la Jefatura de Gobierno, las organizaciones de los prestadores de servicios turísticos, las organizaciones de los trabajadores turísticos, las instituciones académicas que imparten estudios en la materia, así como las alcaldías.

Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo, representantes de instituciones públicas o privadas y demás personas relacionadas con el turismo en los ámbitos federal y de la Ciudad de México, cuando tengan relación o sean interesados con el tema a tratar. Será invitado permanente el Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso de la Ciudad de México.

TITULO TERCERO

POLÍTICA, PLANEACIÓN Y ORDENACIÓN TURÍSTICA

CAPITULO I



DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN

Artículo 16. La Secretaría será la dependencia responsable de planear, establecer, coordinar y ejecutar la política turística, con objeto de impulsar el crecimiento y desarrollo del turismo en la Ciudad de México.

En los planes y políticas que, para el desarrollo turístico se establezcan en la Ciudad, se deberá cuidar que se mantengan las características de un turismo sustentable, a fin de garantizar el respeto al medio ambiente, la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas y asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

En los casos de las áreas naturales protegidas, así como en las áreas de valor ambiental, deberá sujetarse a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 17. La Secretaría será la dependencia encargada de recabar, investigar, sistematizar y difundir la información turística en la Ciudad de México.

La información que la Secretaría recabe para la elaboración y actualización del Atlas Turístico de México a que se refiere la Ley General, se constituirá a su vez en el Atlas Turístico de la Ciudad de México.

La información turística generada, administrada o en posesión de las dependencias, entidades y delegaciones, será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Artículo 18. El Programa se formulará, instrumentará y evaluará en los términos de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México.

El Programa se constituye en el Programa Local de Turismo a que se refiere la Ley General.

Artículo 19. El Programa contendrá las políticas públicas que se desprenden de la presente Ley, así como aquellas políticas destinadas a trabajadores, niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas y otras personas que por razones físicas, económicas, sociales o culturales tienen acceso limitado a disfrutar de las actividades turísticas y del patrimonio turístico de la Ciudad de México.

Artículo 20. Las Alcaldías deberán contar con un Programa de Turismo, que deberá ser acorde a lo dispuesto en el Programa.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría operar en la Ciudad de México el Registro Nacional de Turismo, en los términos de la Ley General y conforme al Reglamento.



La información que se recabe para el registro a que se refiere el párrafo anterior, se constituirá a su vez en el Registro Turístico de la Ciudad de México, el cual contará con características propias.

Artículo 22. Las alcaldías proporcionarán a la Secretaría la información necesaria para la integración del Registro Turístico de la Ciudad de México según lo determine el Reglamento.

Artículo 23. La Secretaría impulsará la competitividad turística de la Ciudad de México a través del desarrollo de los estudios, programas y proyectos para mejorar la experiencia de los turistas y visitantes, así como las capacidades de los prestadores de servicios turísticos, entre otros a través del mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos; la certificación de los prestadores de servicios en programas federales; el mejoramiento de la imagen urbana; la creación de nuevos espacios para la práctica de la actividad turística y recreativa y el impulso del mejoramiento de las condiciones generales de la Ciudad de México como destino turístico.

CAPÍTULO II

DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 24. El Turismo Social comprende todos aquellos programas que instrumente la Secretaría a través de los cuales se facilite la participación en el turismo de los grupos de la sociedad que por razones económicas y sociales tienen acceso limitado a disfrutar del patrimonio y los servicios turísticos.



La Secretaría promoverá la celebración de convenios de colaboración o de otra clase con dependencias y entidades de la Federación y de los Estados, así como con el sector privado, con el objeto de fomentar el Turismo Social entre los grupos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 25. La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, formulará, coordinará y promoverá para efectos de lo establecido en el artículo anterior, los programas de Turismo Social necesarios, tomando en cuenta para la elaboración de los mismos, las necesidades y características específicas de cada grupo, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y el aprovechamiento integral del patrimonio turístico.

Artículo 26. La Secretaría celebrará convenios con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y tarifas reducidas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este capítulo, para los programas de Turismo Social.

Artículo 27. La Secretaría promoverá inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al Turismo Social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjugación de esfuerzos para mejorar la atención y el desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar el nivel de vida de sus habitantes, mediante su participación en la actividad turística.

Artículo 28. Las alcaldías destinarán una partida de su presupuesto anual para promover el Turismo Social.



CAPITULO III

DEL TURISMO INCLUSIVO

Artículo 29. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública de la Ciudad de México, promoverá la prestación de servicios turísticos incluyentes, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 30. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

Artículo 31. Para garantizar un turismo inclusivo en la Ciudad de México, los prestadores de servicios turísticos procurarán:

- I. Tener mapas, guías, señalización, explicaciones, cartas y menús hechos en sistema braille;
- II. Contar con personal que se comunique en lengua de señas;
- III. Permitir la entrada a sus establecimientos a animales de servicio; y
- IV. Adaptar la infraestructura de sus establecimientos para personas con discapacidad.

Artículo 32. La Secretaría y las alcaldías, vigilarán que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan.

CAPITULO IV DE LA PLANTA TURÍSTICA

Artículo 33. La Secretaría por medio de programas de inversión, asistencia técnica, asesoría y financiamiento, propios o de cualquier otra instancia del Gobierno de la Ciudad de México, impulsará y realizará la construcción, renovación y mejora de la Planta e infraestructura turística que forme parte del Patrimonio Turístico.

Asimismo, las personas físicas y morales propietarias de bienes muebles e inmuebles donde se desarrollen actividades turísticas deberán mantener en buenas condiciones la infraestructura de dichos bienes, previendo su accesibilidad, disfrute y adecuación a las necesidades de personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual, deberán contar con espacios, productos y materiales para que su estancia y actividades sean placenteras, en los términos que señale el Reglamento.

La Secretaría coadyuvará al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior a través de programas de facilitación y financiamiento, propios o de otras dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 34. La Secretaría impulsará y realizará la renovación y mejora de la Planta Turística a través de asistencia técnica y de asesoramiento financiero.



Para facilitar el proceso de construcción, remodelación y mejoramiento de la infraestructura turística, la Secretaría podrá intervenir en la obtención de financiamiento, así como en la ejecución de las obras.

Artículo 35. La Secretaría, a través de la realización de estudios sociales y de mercado, así como de la consulta al Registro Turístico del Ciudad de México, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y operación de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de impulsar la economía local y buscar el desarrollo regional.

CAPITULO V DE LA CULTURA TURÍSTICA

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las alcaldías, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 37. La Secretaría en conjunto con la Secretaría de Educación, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional o extranjero.

Artículo 38. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura

de la entidad, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos de la Ciudad de México.

CAPITULO VI

DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE Y ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO LOCAL

Artículo 39. La Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría y con la participación de las dependencias y entidades competentes, celebrará los convenios o acuerdos de coordinación necesarios para regular, administrar y vigilar las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, que se llegasen a ubicar en la Ciudad de México. Las alcaldías participarán en la elaboración de los convenios o acuerdos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento.

Artículo 40. La Secretaría será responsable de la coordinación de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, así como de las alcaldías en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41. La Secretaría impulsará y propondrá la creación de Zonas de Desarrollo Turístico Local, en las que por sus condiciones particulares sean propicias para el desarrollo del turismo en la Ciudad de México.

Artículo 42. La Jefatura de Gobierno, a propuesta de la Secretaría, expedirá la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Local mediante decreto que será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 43. La Secretaría, para elaborar la propuesta de Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Local, deberá tomar en consideración la opinión del Consejo, así como de las Alcaldías, con base en sus Programas de Desarrollo Urbano, y podrá realizar consulta ciudadana en los términos de la Ley de Participación Ciudadana y del Reglamento.

La Secretaría deberá realizar un estudio de viabilidad, impacto y crecimiento económico de la zona que se pretende declarar como de desarrollo turístico.

La propuesta de declaratoria también deberá contener los motivos que la justifican y la delimitación geográfica de la zona.

Artículo 44. Las Zonas de Desarrollo Turístico Local podrán ser:

- I. Prioritarias: aquéllas que, por sus características naturales, ecológicas, históricas o culturales, constituyan un atractivo turístico que coadyuve al crecimiento económico de una zona, o bien, aquella que cuente con la potencialidad para desarrollar actividades turísticas.
- II. Saturadas: aquellas que requieran limitar el crecimiento de la actividad turística por alguna de las siguientes circunstancias:



- a) Por sobrepasar el límite máximo de la oferta turística que, teniendo en cuenta el número de servicios turísticos por habitante o densidad de población, se determine en el Reglamento; o
- b) Por registrar una demanda que, por su afluencia o tipo de actividad turística, genere situaciones incompatibles con el cuidado y protección del medio ambiente natural y cultural.

La declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Local Saturada implica la suspensión de la expedición de nuevas autorizaciones o permisos para prestar los servicios turísticos señalados en esta Ley, y dicha declaratoria continuará vigente únicamente hasta que desaparezcan las circunstancias que hayan motivado su expedición, según declaratoria de la Jefatura de Gobierno.

Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Local.

TITULO CUARTO

PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

CAPITULO I

DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSION TURÍSTICA

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría la promoción turística, de la Ciudad de México, en el ámbito local, nacional e internacional. Las alcaldías deberán promover

la actividad turística en su demarcación territorial en el marco del Programa Sectorial y de los Programas de Alcaldías.

En el caso de la promoción internacional, esta se llevará a cabo en coordinación con las autoridades federales en la materia.

Artículo 46. La Secretaría expedirá los lineamientos técnicos para el diseño y la producción de las campañas publicitarias del turismo de la Ciudad de México.

Artículo 47. La marca turística de la Ciudad de México es el elemento gráfico que identifica a esta última como destino turístico en el ámbito local, nacional e internacional.

La Secretaría promoverá el uso de la marca turística en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas.

Artículo 48. La Promoción Turística nacional e internacional comprenderá, entre otras, las siguientes actividades, estrategias y acciones:

- I. La participación de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos en eventos, congresos y exposiciones turísticas nacionales e internacionales;
- II. La publicación y distribución de libros, revistas, folletos y otros materiales audiovisuales o electrónicos, dedicados a la difusión de los atractivos



turísticos, el patrimonio turístico, las categorías del turismo y los servicios turísticos de la Ciudad de México, a nivel nacional e internacional;

- III. El apoyo a los eventos que de manera anual organice la Secretaría para la promoción de la Ciudad de México;
- IV. La promoción de la Ciudad de México como destino para la inversión turística entre inversionistas nacionales y extranjeros;
- V. La Secretaría, a través de programas de certificación, promoverá la excelencia en la gestión de los hoteles y restaurantes cuyos estándares de servicio y características arquitectónicas y gastronómicas, reflejen y promuevan la riqueza de la cultura mexicana;
- VI. La difusión de la marca, imagen y servicios turísticos, así como los atractivos turísticos de la Ciudad de México, en medios de comunicación masiva; y
- VII. Cualquier otra actividad cuya finalidad sea la comunicación persuasiva para incrementar la imagen, los flujos turísticos, la estadía y el gasto de los turistas en la Ciudad de México.

Artículo 49. La Secretaría determinará el sitio de Internet oficial del Gobierno de la Ciudad de México para la información y promoción turística.

La dirección electrónica del sitio de Internet deberá aparecer en todos los materiales de promoción y oficiales de la Secretaría.



Para garantizar la uniformidad y confiabilidad de la información, el Gobierno de la Ciudad de México no podrá realizar Promoción Turística a través de otro sitio distinto al señalado en el presente artículo.

Artículo 50. La Secretaría procurará que se otorguen reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, atención, promoción de la actividad turística y por la calidad de sus servicios.

CAPITULO II

DEL FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 51. El Fondo Mixto de Promoción Turística del Gobierno de la Ciudad de México, es un fideicomiso público de la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como función primordial implementar, asesorar y financiar los planes, programas y acciones de Promoción Turística.

Artículo 52. Son finalidades del Fondo:

- I. Contribuir a la realización oportuna y eficaz, de los programas de Promoción Turística de la Secretaría, con la anticipación que requieren las campañas, temporadas y eventos turísticos;
- II. Implementar programas para promover, fomentar y mejorar la actividad turística y la imagen de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad nacional e internacional.



- III. Implementar programas de fomento a la promoción turística de los museos de la Ciudad de México;
- IV. Evaluar la viabilidad de los proyectos antes de que se sometan a la consideración de su Comité Técnico, a través del Sub-Comité de Evaluación de Proyectos;
- V. Apoyar a la Secretaría, en el desarrollo de los programas para promocionar, fomentar y mejorar la Actividad Turística de la Ciudad de México, a través de la elaboración y difusión de campañas de promoción y publicidad turística nacional e internacional;
- VI. Adquirir valores emitidos para el fomento del turismo, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;
- VII. Elaborar y presentar ante el Comité Técnico, informes de actividades y, a través de su fiduciario, estados contables y financieros;
- VIII. Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;
- IX. Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados;
- X. Publicar los informes de actividades y los estados contables y financieros;
y
- XI. En general, todas aquellas que permitan la realización de sus finalidades.

Artículo 53. El patrimonio del Fondo se integrará con:



- I. Las aportaciones que efectúe el Gobierno de la Ciudad de México, las cuales serán por lo menos iguales al monto total recaudado por concepto del impuesto sobre hospedaje;
- II. Los créditos que se obtengan de fuentes locales y extranjeras;
- III. Los productos de las operaciones que realice y de la inversión de fondos;
- IV. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto relacionado con la actividad turística siempre que sea lícito.

Artículo 54. El Fondo se regirá por la presente Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su contrato de fideicomiso y sus Reglas de Operación.

El anteproyecto de las Reglas de Operación serán propuestas por el Director General al Presidente del Comité Técnico quien, tomando en consideración este anteproyecto, formulará el proyecto para su presentación ante el Comité Técnico, quien las aprobará.

Artículo 55. El Fondo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por los siguientes miembros propietarios:

- I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;



- III. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- IV. Un representante de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- V. Un representante de alguna Alcaldía, cuya designación será conforme al Reglamento, debiendo participar las distintas alcaldías de manera rotativa y anual;
- VI. Cuatro representantes de los prestadores de servicios turísticos, designados según las disposiciones establecidas en el Reglamento, y atendiendo a los siguientes criterios:
 - a) Tener una representatividad sectorial o gremial turística en la Ciudad de México;
 - b) Experiencia en materia turística;
 - c) Calidad de los servicios turísticos que prestan.

Son invitados permanentes con derecho a voz pero sin voto, el Consejo de Promoción Turística de México, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Cultura, la Contraloría General de la Ciudad de México y el Presidente de la Comisión de Turismo del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, a juicio del Presidente del Comité Técnico, se podrán convocar, de manera eventual, a dependencias o instituciones de la administración pública y a personas o instituciones de diversos sectores cuando la naturaleza de los proyectos a presentar así lo amerite, con derecho a voz pero sin voto.

Cada miembro propietario designará a un suplente. Los representantes propietarios provenientes de la Administración Pública de la Ciudad de México deberán ser del nivel inmediato inferior al titular de la dependencia, con excepción del Presidente del Comité Técnico. Los miembros suplentes de las dependencias deberán ser funcionarios del nivel inmediato inferior a los miembros propietarios.

El Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo, será nombrado por el Presidente del Comité, y entre sus funciones integrará la carpeta correspondiente y tendrá derecho a voz pero sin voto.

El (la) Director (a) General del Fondo fungirá como Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos.

Artículo 56. El Comité Técnico contará con un Sub-Comité de Evaluación de Proyectos, dirigido por el Presidente del Comité, quien se auxiliara de tres expertos en materia turística, elegidos en los términos que señalen las Reglas de Operación.

El (la) Director (a) General del Fondo formará parte del Sub-Comité.



El Sub-Comité de Evaluación de Proyectos tendrá la función de revisar, analizar y evaluar los proyectos que se sometan ante el Comité Técnico.

Artículo 57. Cualquiera de los integrantes del Comité Técnico, con derecho a voz y voto, y el (la) Director (a) General del Fondo, podrán presentar proyectos para su aprobación y en su caso su financiamiento.

Los proyectos que se presenten ante el Comité Técnico deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Organismo o Dependencia que presenta la propuesta;
- II. Objetivos;
- III. Justificación;
- IV. Conformidad del proyecto a los objetivos y metas del Programa Sectorial y del Programa Operativo Anual respectivo;
- V. Periodo de ejecución;
- VI. Presupuesto;
- VII. Indicadores de medición de resultados; y
- VIII. Responsable de la ejecución del proyecto.

Artículo 58. El Fondo contará con un (a) Director (a) General, que será designado (a) por la Jefatura de Gobierno a propuesta del titular de la Secretaría.

El (la) Director (a) General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de México;
- II. Contar con una experiencia laboral mínima de tres años en puestos de alto nivel decisorio en materia de administración de recursos públicos; y
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso.

El (la) Director (a) General del Fondo tendrá las atribuciones que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el contrato de fideicomiso y aquellas que le otorgue el Comité Técnico.

CAPITULO III

DE LA OFICINA DE CONGRESOS Y CONVENCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 59. La Oficina de Congresos y Convenciones de la Ciudad de México promoverá e impulsará la actividad relacionada con el Turismo de Reuniones.

Artículo 60. La Oficina de Congresos y Convenciones de la Ciudad de México tendrá como principales funciones las siguientes:



- I. Prospectar los eventos nacionales e internacionales de Turismo de Reuniones susceptibles de realizarse en la Ciudad de México;
- II. Postular a la Ciudad de México como sede para eventos de Turismo de Reuniones, así como apoyar la postulación que realicen asociaciones de profesionales, organizaciones civiles y prestadores de servicios;
- III. Apoyar la realización de los eventos de Turismo de Reuniones que se efectúen en la Ciudad de México;
- IV. Efectuar las gestiones correspondientes ante los distintos ámbitos de Gobierno de la Ciudad de México, así como del sector social y de la iniciativa privada, con el fin de que la infraestructura del segmento de Turismo de Reuniones se adecue permanentemente a las necesidades de este segmento; y
- V. Realizar los estudios y análisis acerca del sector.

Artículo 61. La Oficina de Congresos y Convenciones de la Ciudad de México funcionará en los términos que señale el Reglamento.

CAPITULO IV

DEL FOMENTO AL TURISMO

Artículo 62. La Secretaría impulsará la actividad turística a través de programas y proyectos que tendrán por objeto el otorgamiento de financiamiento, estímulos e incentivos a los prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de fomentar la inversión en infraestructura turística.



Artículo 63. La Secretaría apoyará a los prestadores de servicios turísticos, ante las instancias respectivas, para que obtengan financiamiento para construir, mejorar o remodelar la infraestructura turística.

De la misma manera, la Secretaría gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, incentivos y estímulos para el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 64. La Secretaría, estimulará y promoverá entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar la economía local y buscar el desarrollo regional.

Artículo 65. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes es la dependencia encargada de establecer, formular y ejecutar la política y programas de Turismo Alternativo en la zona rural y pueblos originarios, así como su promoción y fomento y las demás que esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Para los efectos de esta Ley, son categorías de Turismo Alternativo:

- I. El Turismo Natural o Ecoturismo;
- II. El Turismo de Aventura;
- III. El Turismo Rural y Comunitario;



- IV. Turismo patrimonial en pueblos originarios;
- V. Rutas Patrimoniales; y
- VI. Las demás que establezca el reglamento de la materia.

Para la prestación de servicios turísticos relacionados con el Turismo Alternativo dentro de las categorías establecidas en las fracciones I, II y III del párrafo anterior se requerirá de la autorización de la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, debiendo el interesado presentar el proyecto correspondiente y que incluya al menos:

- I. La solicitud en la cual se indique la o las categorías de Turismo Alternativo que desea prestar;
- II. El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobada por la autoridad ambiental;
- III. La autorización de la evaluación de impacto ambiental cuando corresponda; y
- IV. El programa de manejo de las actividades a realizar y los servicios que prestará.

La Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, al momento de evaluar el proyecto deberá observar el cumplimiento de los principios y criterios que establece esta Ley, la legislación rural, ambiental y cultural, además de los siguientes criterios:



- I. La conservación de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas, garantizando la protección de la biodiversidad y la consistencia de los biomas, propiciando la competitividad entre ambiente y turismo;
- II. La conservación de la imagen del entorno;
- III. El respeto a las libertades y derechos colectivos e identidad sociocultural especialmente de los ejidos, pueblos y barrios originarios;
- IV. La preferencia a los habitantes de los ejidos, pueblos y barrios originarios a explotar y disfrutar del Patrimonio Turístico que se ubique en sus tierras y territorios;
- V. El derecho de quienes deseen realizar actividades de Turismo Alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas;
- VI. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos para que no se alteren los elementos que conforman el ambiente, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen congruencia estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de estos;
- VII. La prohibición a los Prestadores de servicios turísticos y turistas de introducir toda clase de especies de flora y fauna ajenas a los lugares en donde se preste el servicio;



- VIII. Establecer códigos de ética para los participantes en actividades de Turismo Alternativo; y
- IX. Elaborar y difundir estudios que se realicen sobre Turismo Alternativo.

La autoridad al expedir el permiso deberá, dentro de los tiempos establecidos por el reglamento en la materia:

- I. Aprobarlo en los términos solicitados;
- II. Aprobarlo de forma condicionada; o
- III. Negarlo.

Al expedirse el permiso, exigirá garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso, en aquellos casos expresamente señalados en el mismo reglamento en la materia.

La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas fomentará y promoverá las actividades del Turismo Alternativo a través de programas y convenios en la materia. Asimismo, elaborará programas de concientización dirigida a los pueblos y barrios originarios involucrados, los prestadores de servicios turísticos y los visitantes a las áreas en donde se realicen actividades de Turismo Alternativo, de manera que se evite la afectación al Patrimonio Turístico.



Las Rutas Patrimoniales serán establecidas mediante declaratoria por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas bajo las siguientes categorías:

- I. Rutas de las Ciudad de México, cuando abarquen más de una demarcación territorial;
- II. Rutas de las alcaldías, que serán establecidas dentro del territorio de su jurisdicción; y
- III. Rutas comunitarias, que serán establecidas a propuesta de las comunidades, ejidos y pueblos originarios, con asistencia de la autoridad competente.

La declaratoria de la Ruta Patrimonial deberá contener:

- I. La descripción de la ruta, incluyendo la identificación de sus espacios y construcciones;
- II. La descripción de las características y valores a proteger; y
- III. Las disposiciones específicas que deberán observarse para conservar el valor cultural de la ruta cultural, sus espacios y construcciones.

La declaratoria de una ruta patrimonial se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Los monumentos arqueológicos, históricos o artísticos que formen parte de la ruta cultural estarán sujetos a lo que señale la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y las áreas naturales protegidas y otros análogos, por las leyes ambientales aplicables.



Para la identificación de cada ruta patrimonial se instrumentará un sistema de señalización, ubicación de paradores, monumentos, casetas, mapas y demás adecuaciones que especifiquen en forma inconfundible el trazo de la ruta en particular.

TITULO QUINTO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPITULO I

DE LOS TURISTAS

Artículo 66. Toda persona tiene derecho a disfrutar del turismo como una expresión del crecimiento sostenido de su tiempo libre, descanso y esparcimiento. Las autoridades fortalecerán y facilitarán el cumplimiento de este derecho, así como su observancia en la formulación, ejecución, evaluación y vigilancia de los planes, programas y acciones públicas en las materias de la Ley.

Artículo 67. Constituyen derechos de los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores:

- I. No ser discriminado en la ejecución de las actividades turísticas por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y disfrutar de libre acceso y goce a todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las



instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;

- II. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad;
- III. Obtener por cualquier medio disponible, la información previa, veraz, completa y objetiva sobre los servicios que conforman los diversos segmentos de la actividad turística y en su caso, el precio de los mismos;
- IV. Recibir servicios turísticos de calidad y de acuerdo con las condiciones contratadas, así como obtener los documentos que acrediten los términos de contratación, facturas o justificantes de pago;
- V. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- VI. Formular quejas, denuncias y reclamaciones; y
- VII. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones federales y de la Ciudad de México, aplicables a la materia.

Artículo 68. Se consideran obligaciones de los turistas:

- I. Observar las normas de higiene y convivencia social para la adecuada utilización de los servicios y el patrimonio turístico;



- II. Abstenerse de cometer cualquier acto contrario a lo establecido en las leyes y reglamentos, así como propiciar conductas que puedan ser ofensivas o discriminatorias contra cualquier persona o comunidad;
- III. Respetar los reglamentos de uso y régimen interior de los servicios turísticos;
- IV. Observar y cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección civil, salud y seguridad pública que, en su caso, emitan las autoridades correspondientes;
- V. Efectuar el pago de los servicios prestados en el momento de la presentación de la factura o en su caso, en el tiempo y lugar convenidos, sin que el hecho de presentar una reclamación o queja exima del citado pago;
- VI. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice sus actividades turísticas; y
- VII. Cualquier otra que contemple la Ley General, la Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 69. Los turistas deberán cumplir lo dispuesto en el Manual del Buen Turista que expida el Consejo, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que este determine.

CAPITULO II

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 70. La prestación de los Servicios Turísticos se regirá por lo que las partes convengan, observándose la Ley General, esta Ley, la Ley Federal de Protección al Consumidor, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades, mismas que serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional y de la Ciudad de México.

Artículo 71. Los prestadores de servicios turísticos tendrán derecho a participar, independientemente de lo que señalen para tal fin la Ley General y el Reglamento de la Ley General, en:

- I. Los programas y proyectos de financiamiento para la construcción, mejora o renovación de la infraestructura turística;
- II. Los programas y acciones de promoción y difusión turística de la Ciudad de México;



- III. La elaboración de los programas en materia turística;
- IV. Los programas y eventos de capacitación y adiestramiento que convoque o coordine la Secretaría;
- V. Las cadenas productivas;
- VI. Los programas de estímulos y apoyos que diseñe el Gobierno de la Ciudad de México; y
- VII. Recibir asesoramiento de la Secretaría para la obtención de financiamiento, incentivos y estímulos.

Artículo 72. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

- I. Aquellas señaladas en la Ley General, por lo que se refiere a la actividad turística realizada en el territorio de la Ciudad de México;
- II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;
- III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;
- IV. Proporcionar la información estadística que les sea requerida por parte de la Secretaría, en los términos que señala la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;



- VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;
- VII. Proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios que ofrecen en condiciones adecuadas.
- VIII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos y plásticos de un solo uso; y
- IX. Las demás que se señalen en esta Ley y en las demás leyes aplicables de la Ciudad de México.

Artículo 73. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual para Prestadores de Servicios Turísticos que expedirá el Consejo, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establezca el mismo y las que mandata en su artículo 84, la presente Ley.

Artículo 74. En la promoción turística y material promocional que edite la Secretaría, se dará preferencia a aquellos prestadores de servicios turísticos que en sus productos, servicios e instalaciones, así como en sus materiales gráficos y audiovisuales utilicen la marca turística de la Ciudad de México.

TITULO SEXTO



DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

CAPITULO I

DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVIICOS TURÍSTICOS

Artículo 75. La Secretaría participará en la elaboración de programas de capacitación y profesionalización destinados a los trabajadores de los prestadores de servicios turísticos con el objetivo de incrementar la calidad y competitividad de los servicios turísticos que se presten en la Ciudad de México.

Artículo 76. La Secretaría, en colaboración con las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México, las alcaldías, autoridades federales, organismos internacionales, los sectores privado y sociales, sean nacionales e internacionales, organizará la implementación de cursos, diplomados, seminarios o talleres y la celebración de congresos o encuentros, para la capacitación y profesionalización en y para la actividad turística.

Artículo 77. La Secretaría llevará un registro de las instituciones educativas establecidas en el territorio de la Ciudad de México, dedicadas a la especialización en las diferentes ramas de la actividad y servicios turísticos, reconocidas oficialmente, con el objeto de informar a los prestadores de servicios turísticos, sobre la validez oficial y el nivel académico de dichas instituciones educativas.

Para llevar a cabo las actividades de investigación a que se refiere la fracción XIII del Artículo 7, la Secretaría recurrirá, preferentemente a las instituciones educativas de nivel superior registradas según lo señalado en el párrafo anterior.

CAPITULO II

DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y RECONOCIMIENTO

Artículo 78. El Programa deberá incluir políticas públicas en materia de educación turística.

Artículo 79. La Secretaría podrá celebrar convenios con instituciones educativas con reconocimiento oficial, que ofrezcan estudios relacionados con el turismo, con la finalidad de permitir a los alumnos, que presten su servicio social, que realicen prácticas profesionales o que participen en proyectos o eventos de la Secretaría.

Artículo 80. Los prestadores de servicios turísticos y la Secretaría transmitirán a sus funcionarios y trabajadores la importancia del turismo, así como las normas, principios y valores que rigen en materia turística.

Artículo 81. La Secretaría coadyuvará, a través de políticas públicas, a la promoción y fomento de la cultura turística.

Artículo 82. La Secretaría, con la finalidad de reconocer, distinguir e incentivar públicamente a los prestadores de servicios turísticos, otorgará el Premio Turístico



de la Ciudad de México a quienes se hayan destacado en cualquiera de los siguientes casos:

- I. El desarrollo de la actividad turística;
- II. La calidad de los servicios turísticos prestados a los turistas;
- III. La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- IV. La promoción de la Ciudad de México como destino turístico;
- V. La protección del medioambiente;
- VI. La innovación tecnológica en la prestación de los servicios turísticos; y
- VII. Que cumplan con lo establecido en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 83. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior será entregado por la Jefatura de Gobierno anualmente. El Reglamento establecerá sus características, condiciones y requisitos para su otorgamiento.

CAPITULO III

DEL CÓDIGO DE ÉTICA, EL MANUAL DEL BUEN TURISTA Y EL MANUAL PARA PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 84. El Código de Ética de Turismo para la Ciudad de México es el conjunto de principios y valores que habrán de regir la convivencia e intercambios entre

prestadores de servicios turísticos, comunidades receptoras y turistas en la Ciudad de México.

Artículo 85. El Manual del Buen Turista para la Ciudad de México establecerá las acciones que deberán llevar a cabo los turistas con el objetivo de salvaguardar el patrimonio turístico, natural, cultural o histórico de la Ciudad, a sus visitantes o habitantes.

Artículo 86. El Manual para Prestadores de Servicios Turísticos de la Ciudad de México establecerá las acciones que deberán llevar a cabo los prestadores de servicios turísticos de la entidad, con el objetivo de procurar el bienestar y disfrute de los turistas sin importar su origen étnico, nacional o social, idioma, edad, religión, género, identidad, preferencia sexual, estado civil, condición económica, discapacidad o estado de salud.

Artículo 87. El Consejo será el encargado de la expedición del Código de Ética, el Manual del Buen Turista y el Manual para Prestadores de Servicios Turísticos de la Ciudad de México, mismos que deberán ser aprobados por consenso de sus miembros.

Artículo 88. En la elaboración de los proyectos del Código de Ética, el Manual del Buen Turista y el Manual para Prestadores de Servicios Turísticos de la Ciudad de México, el Consejo tomará en consideración la opinión, de la Comisión, de los turistas y de los prestadores de servicios turísticos.

La opinión de los turistas y de los prestadores de servicios turísticos será recabada en los términos previstos en el Reglamento.

Asimismo, se deberá considerar lo establecido el Código Ética Mundial para el Turismo, adoptado por la Organización Mundial del Turismo.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA VERIFICACIÓN Y DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 89. Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y en su caso de la Ley General.

El proceso de verificación se realizará conforme a Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 90. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General.

Artículo 91. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría, con amonestación, multa o suspensión.



Artículo 92. La imposición de sanciones a que refiere el artículo anterior, se aplicarán a los prestadores de servicios turísticos con base en los siguientes criterios:

- I. Multa de 25 a 100 días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, por reincidencia en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 fracciones I, II, III IV y V.
- II. Suspensión de 15 días naturales por segunda reincidencia a las obligaciones establecidas en el artículo 72 fracciones II, III y IV.
- III. No podrán participar de los incentivos, estímulos, premios y reconocimientos que otorga la Secretaría, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72.

Artículo 93. La ejecución de las sanciones se realizará en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 94. Los afectados por los actos, resoluciones o sanciones emitidos por la Secretaría, con motivo de la aplicación de la presente Ley, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA



Artículo 95. La Jefatura de Gobierno, conjuntamente con las autoridades que correspondan, velará por la seguridad de los turistas y los prestadores de servicios turísticos en la Ciudad de México, cuando se presente en alguna emergencia que ponga en riesgo la integridad física y el patrimonio de los involucrados en la actividad turística.

Artículo 96. La Secretaría en coordinación con las alcaldías, establecerán programas o acciones tendientes a fomentar en los turistas, qué hacer ante la presencia de movimientos telúricos o ante cualquier emergencia que se presente en la Ciudad de México.

Artículo 97. La Secretaría y las alcaldías, como medida preventiva difundirán entre los turistas y los prestadores de servicios turísticos, los albergues y refugios acreditados por la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México.

Artículo 98. La Secretaría y las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo que disponga la ley de la materia, vigilarán que los prestadores de servicios turísticos cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

TITULO NOVENO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA



Artículo 99. La Secretaría orientará y protegerá al turista, brindándole información, recibiendo sus quejas, sugerencias o planteamientos, y dándoles seguimiento; promoviendo la conciliación de sus intereses con los prestadores de servicios o alguna autoridad del orden público local, para lo cual turnará, atenderá y dará seguimiento, en su caso los asuntos relacionados con la afectación de sus derechos, cuando por su condición de turista así lo requiera.

Artículo 100. Para efectos del artículo anterior la Secretaría podrá:

- I. Atender y dar seguimiento a toda clase de queja, sugerencia o necesidad de apoyo al turista, canalizando a la entidad competente y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible;
- II. Intervenir cuando tenga competencia en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;
- III. Denunciar ante las autoridades competentes, en base a las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados;
- IV. Orientar a los turistas cuando éstos, hayan adquirido un seguro de asistencia turística, relacionado en riesgos de enfermedad, accidentes individuales, defensa jurídica y la repatriación de personas y bienes.

Artículo 101. La Secretaría, remitirá a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, o en el caso correspondiente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las denuncias relacionadas con presuntas violaciones que



sufran los turistas a sus Derechos Humanos, cuando exista probable responsabilidad en lo que respecta a las autoridades y servidores de la administración pública federal o local.

La Secretaría dará seguimiento al estatus del proceso de denuncia, y tomará las medidas necesarias, dentro de su competencia, para que se resuelva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Turismo del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2010.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de la Ciudad de México que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO. La Jefatura de Gobierno, expedirá los Reglamentos que refiere la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, 9 de diciembre de 2021.

Suscribe

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA